

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá DC., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001333103520150082700                                               |
| Medio de control | Reparación Directa                                                    |
| Accionante       | Ruth Emilia Beleño Pérez y otra                                       |
| Accionado        | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

**AUTO RESUELVE RECURSO  
REQUIERE PARTE DEMANDADA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 29 de noviembre de 2018.

**1. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante consideró que la Fiscalía General de la Nación no debió ser vinculada, porque no aparece dentro de las pretensiones de la demanda, ni dentro de los hechos para indicar que esa entidad pueda tener interés en el resultado del proceso, ya que esta no fue la que generó el daño antijurídico, es decir, que no tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida que este radica exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial por el error judicial cometido por el Juzgado del Circuito de Descongestión adscrito al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar al proferir sentencia, por cuanto las pruebas obrantes en el expediente no permitía establecer la existencia de delito de estafa y menos atribuirle la autoría a Ruth Beleño Pérez.

Agregó que el error judicial afectó el poder dispositivo sobre un inmueble de propiedad de Ruth Beleño, quien fue privada del uso, goce y disposición del bien raíz que le pretendieron arrebatar a través del proceso penal fundado en la existencia de un delito a todas luces inexistente, mancillando su buen nombre y honra con mayor implicación dada su condición de profesional de la Contaduría Pública.

Bajo tales consideraciones, solicitó se revoque la decisión de vincular a la Fiscalía General de la Nación a este proceso.

**2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Como quiera que, dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto de 29 de noviembre de 2018, en donde se ordenó vinculación de oficio a la Fiscalía General de la Nación se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la vinculada es procedente, y fue radicado dentro término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso según consta a folios 89-90, c. 1, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

### 3. DE LA CITACIÓN AL PROCESO A TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Así, establece la norma:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*

Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso contencioso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el art. 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Ahora bien, de acuerdo con estas disposiciones, el Consejo de Estado ha considerado que en la actuación judicial intervienen dos clases de terceros. Los primeros, en relación a los cuales su vinculación al proceso se da, por voluntad del juez y además se les debe notificar el auto admisorio de la demanda. Ellos corresponden a los señalados en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. En cambio, la otra clase de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

intervinientes, proviene de la voluntad de las partes, como lo es el caso de los coadyuvantes, dentro de los que se encuentran los Litis consortes facultativos y los intervinientes excluyentes, quienes tienen su propia pretensión y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Siendo la razón, por la que no existe obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda.

### 3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la Rama judicial, por los perjuicios generados a las demandantes, con ocasión del presunto error judicial en que se incurrió al proferirse la sentencia de primera instancia, dentro del proceso penal seguido contra Ruth Emilia Beleño Pérez por la presunta comisión del delito de Estafa, con radicación No. 2010-00393.

Una síntesis de los principales supuestos facticos que dieron origen a la demanda de reparación directa, son los siguientes:

1. El 17 de marzo de 2009, el señor Basilio de Jesús Padilla Vásquez denunció a la aquí demandante Ruth Emilia Beleño Pérez por el presunto delito de Estafa y Abuso de Confianza. La Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar adelantó la investigación por los hechos denunciados, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento, decisión que fue revocada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar el 15 de junio de 2010.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar para adelantar el juzgamiento, y luego fue reasignado para sentencia al Juzgado del Circuito de Descongestión adscrito a ese Despacho, que el 16 de octubre de 2012 profirió fallo declarando penalmente responsable a Ruth Emilia Beleño Pérez de la autoría del delito de Estafa que le fue endilgado por la Fiscalía General de la Nación.
3. Contra la anterior determinación se presentó recurso de apelación, ante Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. El 22 de abril de 2013 se revocó la decisión, y en su lugar absolvió a la aquí demandante del delito de Estafa.

Ahora bien, para sustentar el error judicial invocado, se argumentaron en el libelo introductorio las razones que en su parecer dieron paso al mismo. En tal sentido, se indicó que en la sentencia proferida el 16 de octubre de 2012 por el Juzgado del Circuito de Descongestión adscrito al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar se desconocieron los principios y derechos que deben observarse en una decisión judicial, pues el Juzgado no obstante manifestar que los aspectos fácticos indicados en la acusación no tenían fundamento racional ni legal, de manera oficiosa modificó los hechos relatados por la Fiscalía General de la Nación y procedió a establecer nuevos aspectos fácticos que nunca fueron debatidos en el proceso declarando penalmente responsable a Ruth Emilia Beleño Pérez de la autoría del delito de Estafa, y por cuanto la decisión trascendió a los medios de comunicación, fue determinante para causar el daño antijurídico reclamado.

Bajo tales apreciaciones es evidente que a las diligencias no debe comparecer la Fiscalía General de la Nación, pues realmente no tiene un interés directo en el proceso, que se deriva tanto de los hechos de la demanda como de las actuaciones acusadas y que aparentemente fueron generadas por el operador judicial. Por otro lado, y en lo que se refiere a la producción del daño en la demanda no se imputa a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto de 29 de noviembre de 2018 mediante el cual fue vinculada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no conformará la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se requerirá al abogado César Augusto Contreras Suárez para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por la Nación - Rama Judicial

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, so pena de tener por no contestada la demanda (fls. 56-71, c. 1).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

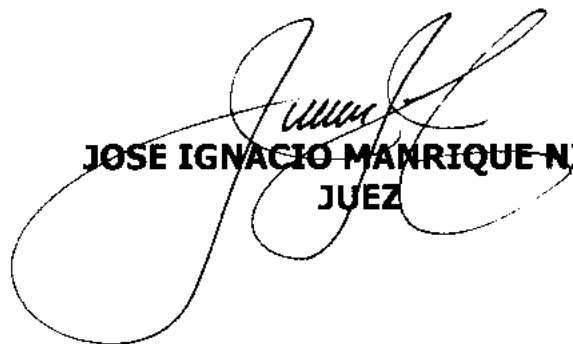
### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 29 de noviembre de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al abogado César Augusto Contreras Suárez para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, so pena de tener por no contestada la demanda (fls. 56-71, c. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf